

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ086196

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 79/2022, de 16 de febrero de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 167/2020

#### SUMARIO:

**Procedimiento de inspección. Organización. Competencia.** En el presente caso, la parte actora alega que la liquidación ha sido dictada por un órgano incompetente, puesto que la administración que debió intervenir era la correspondiente al domicilio fiscal, que era Málaga desde el 4 de diciembre de 2015 y así se reconoció por la administración, y no en el domicilio fiscal del socio, situado en Madrid. Las actuaciones de inspección se iniciaron respecto de la entidad actora, conjuntamente, por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2011, 2012 y 2013 y el Impuesto sobre el Valor Añadido del 1T de 2011 al 4T de 2013, por Acuerdo del día 1 de febrero de 2016 y se pusieron a su disposición en el DEH ese mismo día, si bien la entidad actora no accede al buzón electrónico a efectos de la notificación de dicho Acuerdo, hasta el 7 de febrero de 2016. El día 4 de febrero de 2016 se iniciaron también actuaciones inspectoras respecto del IRPF del socio en relación a los mismos ejercicios. A Juicio de la Sala no es de recibo el razonamiento de la administración de que, como la entidad actora accedió al buzón electrónico el 7 de febrero de 2016, las actuaciones respecto del socio ya se habían iniciado con anterioridad, el 4 de febrero de 2016. Considera el Tribunal que la fecha de inicio de las actuaciones inspectoras respecto de la sociedad está clara en el acuerdo de inicio y es la del 1 de febrero de 2016. Otra cosa es que los efectos que se desprenden de la misma para el interesado solo pueden surgir a partir del día 7 de febrero, cuando accede a su buzón electrónico y se debe de entender notificado para el sujeto pasivo el citado Acuerdo. Lo que hay que tener en cuenta en este caso, de acuerdo con el planteamiento de la Sala, es la fecha en que por la AEAT se inicia el procedimiento de inspección porque eso es lo que se determina normativamente. De ahí que, si las actuaciones inspectoras no se habían iniciado con anterioridad respecto del socio, no podía la Dependencia de Regional de la Inspección de Madrid iniciarlas respecto de la sociedad, que ya no tenía su domicilio fiscal en Madrid, por mucho que tuviese por objeto una operación vinculada entre socio y sociedad. Continúa la Sala afirmando que es evidente, por otra parte, que el espíritu de la normativa que regula esta materia es que la excepción a la regla general de la competencia territorial respecto del domicilio fiscal, en el caso de que se estén desarrollando unas actuaciones inspectoras respecto uno de los partícipes en una operación vinculada, es que puedan seguirse también por el mismo órgano de inspección, aunque no tenga la competencia territorial respecto del otro de los partícipes, por motivos de unidad y eficacia administrativa, y resulta palpable que, en este supuesto, no se estaban desarrollando todavía las actuaciones en sede socio, respecto del IRPF, porque de las fechas que se han especificado, se desprende que se iniciaron prácticamente al mismo tiempo en sede sociedad y en sede socio. Es más, incluso se inician con antelación respecto de la sociedad (el 1 de febrero de 2016) que respecto del socio (el 4 de febrero de 2016). Además, y como colofón de irregularidades, constata el Tribunal que no consta en el expediente administrativo que por el Director de la Inspección Tributaria de la Delegación Especial de Madrid se dictase un acuerdo, extendiendo su competencia territorial a la de una sociedad que no tenía su domicilio dentro de su ámbito territorial, lo cual se refleja también en los acuerdos de liquidación combatidos en los que no existe alusión alguna del motivo por el que la Delegación Especial de Madrid asume la competencia territorial respecto de una sociedad que no tiene su domicilio fiscal dentro del ámbito de su competencia territorial. Ello implica que se deba de acordar la nulidad de pleno derecho de los acuerdos de liquidación y sancionador impugnados, al haberse dictado por un órgano manifiestamente incompetente, por razón del territorio.

#### PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 84.

#### PONENTE:

*Doña María Rosario Ornos Fernández.*

Magistrados:

Don JOSE ALBERTO GALLEGU LAGUNA

Doña MARIA ROSARIO ORNOSA FERNANDEZ

Doña MARIA ANTONIA DE LA PEÑA ELIAS  
Doña ANA RUFZ REY

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2020/0003092

Procedimiento Ordinario 167/2020

Demandante: ECONODOS SL

PROCURADOR Dña. GLORIA MESSA TEICHMAN

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA Nº 79/22

RECURSO NÚM.: 167/2020

PROCURADOR Dña. GLORIA MESSA TEICHMAN

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

Dña. María Rosario Ornos Fernández

Dña. María Antonia de la Peña Elías

Dña. Ana Rufz Rey

-----  
En Madrid, a 16 de febrero de 2022.

VISTO por la Sala el recurso contencioso administrativo núm. 167/2020, interpuesto por ECONODOS SL, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Gloria Messa Teichman, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 27 de noviembre de 2019, que desestimó las reclamaciones económico

administrativas NUM000, NUM001 y NUM002 deducidas, respectivamente, contra dos acuerdos de liquidación, relativos al Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2011, 2012 y 2013 y contra un acuerdo sancionador, derivado de la anterior liquidación.

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, suplicaba se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida, así como la liquidación y la sanción de las que trae causa.

#### **Segundo.**

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dicte sentencia que desestime el recurso.

#### **Tercero.**

Siguió el procedimiento por sus trámites y se señaló para votación y fallo del recurso el día 15 de febrero de 2022, en cuya fecha ha tenido lugar.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Rosario Ornos Fernández, quien expresa el parecer de la Sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

El presente proceso tiene por objeto determinar si se ajusta o no a la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 27 de noviembre de 2019, que desestimó las reclamaciones económico administrativas NUM000, NUM001 y NUM002 deducidas, respectivamente, contra dos acuerdos de liquidación, relativos al Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2011, 2012 y 2013 y contra un acuerdo sancionador, derivado de la anterior liquidación, por un importe de 12.193,72 €.

El primero de los acuerdos de liquidación derivaba del acta en disconformidad A02 NUM003, por importe total de 105.148,70 €.

El segundo de los acuerdos de liquidación derivaba del acta en disconformidad A02 NUM004, con una cuantía total de 114.179,20€.

#### **Segundo.**

La entidad actora alega en la demanda la nulidad de pleno derecho de la liquidación, por incompetencia territorial ya que sostiene que la entidad actora tenía su domicilio en la Urbanización Chimenea Pueblo, número 30, de Nerja, Málaga desde el 4 de diciembre de 2015 y así se reconoció por la administración. Las comunicaciones de inicio, tanto de las actuaciones inspectoras en relación al socio, por el IRPF, como a la sociedad, por el Impuesto sobre Sociedades son de la misma fecha de 1 de febrero de 2016 y lo único que sucede es que la sociedad no accedió al buzón electrónico hasta el 7 de febrero de 2016, por lo que no sería de aplicación la excepción a la competencia territorial establecida en el artículo 4. 2. 2 de la Resolución de 21 de septiembre de 2004 para aquellos procedimientos relacionados con operaciones vinculadas en los que ya se hubieran iniciado las actuaciones respecto de uno de los intervinientes en la citada operación vinculada.

Por otra parte, alega también la prescripción del derecho de la administración a determinar la deuda tributaria en relación al Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2011 y 2012, por incumplimiento del plazo recogido en el artículo 150.1 LGT ya que considera que los días de cortesía, a efectos de la duración de las inspecciones, no pueden considerarse como dilaciones. De ahí que, si el primer intento de notificación tuvo lugar el 20 de agosto de 2017, se ha sobrepasado el plazo de 18 meses de duración de las actuaciones, recogido en el artículo 150.1 LGT

por lo que no interrumpieron la prescripción y el 20 de agosto de 2017 se había ya consolidado la prescripción en relación al Impuesto sobre Sociedades 2011 y 2012, que había prescrito el 25 de julio de 2016 y 25 de julio de 2017.

Alega también la falta de prueba de la operación vinculada y la falta de idoneidad del método del coste incrementado, al no haberse realizado un análisis de comparabilidad válido y no existir prueba alguna de la operación vinculada que se regulariza entre Equipo Económico y el Sr. Jose Ángel.

También alega la nulidad de la liquidación ya que la sociedad cuenta con sus propios medios personales y materiales. Y la nulidad de la liquidación en cuanto no admite como gasto deducible las retribuciones a la administradora de la sociedad, consignadas en declaraciones complementarias de IRPF. Se muestra en desacuerdo también con el ajuste secundario efectuado, al haberse aplicado un precepto incorrecto para ello.

Por otra parte, sostiene también la nulidad de la sanción al no haberse motivado el elemento subjetivo de la culpabilidad y haberse quebrado el principio de presunción de inocencia.

## **Tercero.**

La defensa de la Administración General del Estado, en la contestación a la demanda, mantiene que no se ha producido ningún supuesto en este caso de incompetencia territorial, ya que las actuaciones inspectoras se habían iniciado en relación al socio el 4 de febrero de 2016, mientras que las relacionadas con la sociedad se iniciaron el 7 de febrero de 2016, fecha en la que la sociedad había accedido al buzón electrónico para que le fuera notificada la comunicación de inicio de las actuaciones inspectoras.

Alega también la inexistencia de prescripción ya que consta que la administración intentó la notificación del acuerdo de liquidación el 28 de julio de 2017, en la que se generó el envío de la notificación de dicho acuerdo que no pudo ponerse a disposición del obligado, como consecuencia del señalamiento de días en los que la administración no puede poner notificaciones a su disposición, estando regulada esta posibilidad en el apartado Uno de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1363/2010 así como en la Orden EHA/3552/2011 y de ahí que esos días, en concreto 22, implica una dilación no imputable a la administración, por lo que si finalmente la notificación del acuerdo de liquidación se puso a disposición de la parte reclamante el 20 de agosto de 2017 y se produce la notificación definitiva el 30 de agosto de 2017 no se ha notificado la comunicación fuera de plazo.

Por otra parte defiende también la correcta valoración de la operación vinculada, conforme a lo previsto en el artículo 16 TRLIS cumpliéndose los requisitos establecidos en dicho artículo y aplicándose correctamente el método del coste incrementado ya que don Jose Ángel poseía el 50 % de la sociedad Economodos SL pero, a su vez, también el 43 % de la sociedad Equipo Económico SL, de la que además es Presidente, lo que lleva a concluir que, conforme al artículo 16 3 TRLIS, existía vinculación entre las sociedades Economodos SL y Equipo Económico SL y por ello la administración no podía utilizar el método del precio libre comparable, ya que el valor de las operaciones no lo era de entidades en las que existía independencia.

La Administración solicitó a Equipo Económico que identificase a los clientes a los que se le repercutían los servicios facturados y le aportara las facturas y la especificación de los trabajos realizados, no habiendo recibido respuesta a pesar de que se ha reiterado tal petición en dos ocasiones más.

Simultáneamente, la inspección realizado requerimientos a los colaboradores de Economodos SL que para que aportase información acerca de las facturas y órdenes de trabajo encargo de sus clientes.

Por Equipo Económico no se han aportado los distintos encargos porque sostuvieron que eran de carácter verbal y en todas las facturas aparecía el mismo concepto "servicios prestados de consultoría en el análisis de la situación económica de los Estados Unidos y América latina y oportunidades de inversión en sectores específicos". De ahí que se deja sin información a la Administración y no le quedó otra solución que acudir al método del coste incrementado.

También defiende la conformidad a derecho del ajuste secundario practicado por la inspección conforme a lo previsto en el artículo 18.6 TRLIS y la conformidad derecho de la no admisión como gasto de las retribuciones a la Sra. Aurelia ya que no se ha demostrado que la misma prestara servicios a la sociedad, relacionados con la propia operación vinculada.

Por último, defiende la conformidad derecho de la resolución sancionadora y la correcta motivación del elemento subjetivo de la culpabilidad.

Solicita la íntegra desestimación del recurso.

## **Cuarto.**

Debemos de pronunciarnos, en primer lugar, respecto de la nulidad de pleno derecho de los acuerdos impugnados, alegada por la entidad actora en la demanda, al haberse dictado por un órgano tributario incompetente por razón del territorio.

El artículo 84 LGT regula la competencia territorial en la aplicación de los tributos en la siguiente forma.

"La competencia en el orden territorial se atribuirá al órgano que se determine por la Administración tributaria, en desarrollo de sus facultades de organización, mediante disposición que deberá ser objeto de publicación en el boletín oficial correspondiente.

En defecto de disposición expresa, la competencia se atribuirá al órgano funcional inferior en cuyo ámbito territorial radique el domicilio fiscal del obligado tributario."

Por otra parte, la Resolución de 24 de marzo de 1992, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribución de funciones a la inspección de los tributos en el ámbito de la competencia del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, determinaba, en la versión vigente en los ejercicios que nos ocupan, lo siguiente:

"Art. 4. 2. 2

2.2 Las Dependencias Regionales de Inspección extenderán asimismo su competencia sobre los siguientes obligados tributarios:

a) Los obligados tributarios que concurran en el presupuesto de hecho de una obligación que, sin estar domiciliados en el ámbito territorial de la respectiva Delegación Especial o estando adscritos a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, comparezcan en las actuaciones o procedimientos iniciados por la Dependencia Regional de Inspección con relación a otro obligado sobre el que tenga competencia de acuerdo con lo establecido en el número 2.1 anterior.

b) Los sucesores de personas físicas fallecidas y de las personas jurídicas y demás entidades disueltas o extinguidas que, sin estar domiciliados en el ámbito territorial de la respectiva Delegación Especial o estando adscritos a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, comparezcan en las actuaciones o procedimientos iniciados por la Dependencia Regional de Inspección con relación a alguno o algunos de los sucesores sobre los que tenga competencia de acuerdo con lo señalado en el número 2.1 anterior.

c) Los obligados tributarios en los que concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 18.2 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, sin estar domiciliados en el ámbito territorial de la respectiva Delegación Especial o estando adscritos a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, cuando proceda la realización de actuaciones o procedimientos coordinados con otras actuaciones o procedimientos iniciados por la Dependencia Regional de Inspección frente a alguno o algunos de los obligados tributarios sobre los que tenga competencia de acuerdo con lo previsto en el número 2.1 anterior."

Resulta así claro que la competencia territorial de las Dependencias Territoriales de Inspección viene marcada por el domicilio fiscal del obligado tributario, existiendo algunas excepciones como en el caso de que, por darse las circunstancias previstas en el actual artículo 16 TRLIS (antes 18), ya se hubiesen iniciado actuaciones respecto de algún otro de los sujetos pasivos a los que afecten dichas operaciones vinculadas.

En todo caso, si eso sucediese, sería necesario que, de acuerdo con lo previsto en el art. 3.3.4 de esa misma Resolución de 24 de marzo de 1992, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que se acordase por el Director de la Inspección Financiera y Tributaria de la correspondiente Delegación la extensión de sus competencias al ámbito territorial de otras Delegaciones.

No existe discusión en este recurso en que la entidad actora, ECONODOS SL, tenía su domicilio fiscal en Málaga, en concreto en la Urbanización Chimenea Pueblo nº 30 de Nerja en el momento del inicio de las actuaciones inspectoras.

En este caso, el cambio de domicilio fiscal se había efectuado el 30 de diciembre de 2015, según copia de la declaración en el Modelo Censal 036 que se ha aportado por la recurrente en donde se declara como nuevo domicilio fiscal el de la Urbanización Chimenea Pueblo nº 30 de Nerja, Málaga.

Su anterior domicilio era en la C/ Arroyo Belincoso 38 de Pozuelo de Alarcón, Madrid.

Las actuaciones de inspección se iniciaron respecto de la entidad actora, conjuntamente, por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2011, 2012 y 2013 y el Impuesto sobre el Valor Añadido del 1T de 2011 al 4T de 2013, por Acuerdo del día 1 de febrero de 2016 y se pusieron a su disposición en el DEH ese mismo día, si bien la entidad actora no accede al buzón electrónico a efectos de la notificación de dicho Acuerdo, hasta el 7 de febrero de 2016.

El día 4 de febrero de 2016, tal como se señala por el TEAR en su Resolución y por el Abogado del Estado, en la contestación a la demanda, se iniciaron también actuaciones inspectoras respecto del IRPF del socio D. Jose Ángel, en relación a los mismos ejercicios.

No es de recibo el razonamiento de la administración de que, como la entidad actora accedió al buzón electrónico el 7 de febrero de 2016, las actuaciones respecto del socio ya se habían iniciado con anterioridad, el 4 de febrero de 2016.

La fecha de inicio de las actuaciones inspectoras respecto de la sociedad está clara en el acuerdo de inicio y es la del 1 de febrero de 2016. Otra cosa es que los efectos que se desprenden de la misma para el interesado solo pueden surgir a partir del día 7 de febrero, cuando accede a su buzón electrónico y se debe de entender notificado para el sujeto pasivo el citado Acuerdo. Lo que hay que tener en cuenta en este caso es la fecha en que por la AEAT se inicia el procedimiento de inspección porque eso es lo que se determina normativamente.

De ahí que, si las actuaciones inspectoras no se habían iniciado con anterioridad respecto del socio Sr. Jose Ángel, no podía la Dependencia de Regional de la Inspección de Madrid iniciarlas respecto de la sociedad, que ya no tenía su domicilio fiscal en Madrid, por mucho que tuviesen por objeto una operación vinculada entre socio y sociedad.

Es evidente, por otra parte, que el espíritu de la normativa que regula esta materia es que la excepción a la regla general de la competencia territorial respecto del domicilio fiscal, en el caso de que se estén desarrollando unas actuaciones inspectoras respecto uno de los partícipes en una operación vinculada, es que puedan seguirse también por el mismo órgano de inspección, aunque no tenga la competencia territorial respecto del otro de los partícipes, por motivos de unidad y eficacia administrativa, y resulta palpable que, en este supuesto, no se estaban desarrollando todavía las actuaciones en sede socio, respecto del IRPF, porque de las fechas que hemos especificado más arriba, se desprende que se iniciaron prácticamente al mismo tiempo en sede sociedad y en sede socio. Es más, incluso se inician con antelación respecto de la sociedad (el 1 de febrero de 2016) que respecto del socio (el 4 de febrero de 2016).

Además, y como colofón de irregularidades, no consta en el expediente administrativo que por el Director de la Inspección Tributaria de la Delegación Especial de Madrid se dictase un acuerdo, extendiendo su competencia territorial a la de una sociedad que no tenía su domicilio dentro de su ámbito territorial, lo cual se refleja también en los acuerdos de liquidación combatidos en los que no existe alusión alguna del motivo por el que la Delegación Especial de Madrid asume la competencia territorial respecto de una sociedad que no tiene su domicilio fiscal dentro del ámbito de su competencia territorial.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Segunda, de 30 de mayo de 2013, dictada en el recurso de casación 4463/2010, expresamente se refiere a las consecuencias de la incompetencia territorial de los órganos tributarios:

"...Como se observa el caso resulta diferente al que nos ocupa, en aquel el inspeccionado tenía domicilio en Madrid y realizaba la mayor parte de sus actividades en Cáceres, la posible incompetencia denunciada no se consideró manifiesta. En este, no existe duda que el único lugar a tener en cuenta a efectos de determinar la competencia de los órganos tributarios es el domicilio de los contribuyentes, en Sevilla, por lo que como pone de manifiesto la sentencia de instancia la incompetencia territorial resultaba manifiesta, y estamos en presencia de actos nulos de pleno derecho como expresamente se mantiene en el artº 62.1.b) de la Ley 30/1992 , y así se declara por la propia sentencia de instancia..."

Ello implica que debemos, en consecuencia, de acordar la nulidad de pleno derecho de los acuerdos de liquidación y sancionador aquí impugnados, al haberse dictado por un órgano manifiestamente incompetente, por razón del territorio, conforme regula el art. 47. 1 b) de la Ley 39/2015.

Debe así de estimarse íntegramente el recurso contencioso administrativo y de anularse la Resolución del TEAR, por no ser conforme a derecho.

## Quinto.

Conforme a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede la imposición de costas a la Administración General del Estado, al ser estimado íntegramente el recurso, si bien, y haciendo uso de la facultad prevista en el art. 139.4 de la Ley de la Jurisdicción, la Sala limita el alcance cuantitativo de la condena en costas, que no podrá exceder, por todos los conceptos, de la cifra máxima de 2.000 €, atendida la facultad de moderación dicho precepto concede a este Tribunal, fundada en la apreciación de las circunstancias concurrentes que justifiquen su imposición, habida cuenta del alcance y la dificultad de las cuestiones suscitadas, sin perjuicio de las costas que se hayan podido imponer a las partes a lo largo del procedimiento, importe al que se deberá sumar el IVA si resultara procedente.

## FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto ECONODOS SL, representada por la Procuradora Dª Gloria Messa Teichman, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 27 de noviembre de 2019, que desestimó las reclamaciones económico administrativas NUM000, NUM001 y NUM002 y anulamos la Resolución recurrida por no ser conforme a derecho, declarando al propio tiempo la nulidad de pleno derecho de los dos acuerdos de liquidación y de la

sanción de los que traía causa, con imposición de las costas procesales causadas a la Administración General del Estado, hasta el límite establecido en el último fundamento jurídico.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610-0000-93-0167-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-0167-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.